



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPENACOM 3844/2016, RECURSO

VISTO el Expediente N° 3.844/2016 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alzada contra la Resolución ENACOM N° 1.092 de fecha 21 de febrero de 2017, en virtud de la cual se la había sancionado con TRES (3) multas en pesos equivalentes a un total de NOVECIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (900.000 U.T.) por el incumplimiento de los artículos 31, 33 y 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado mediante Resolución SC N° 10.059/99, y dispuso -además- obligaciones de hacer a cargo de aquella, aplicando una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó, que la resolución en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado.

Que la recurrente manifestó, que esta Autoridad no podía aplicar sanciones por los incumplimientos imputados, porque fueron dispuestas en virtud de un reglamento que no se encontraba vigente por falta de ratificación.

Que continuó manifestando, que para el caso que se persistiera en sancionar los supuestos incumplimientos, correspondía la aplicación de las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio vigente.

Que también señaló, que las sanciones impuestas no guardaban relación con los incumplimientos supuestamente verificados, evidenciando una notable desproporción y por ende, un exceso de punición.

Que por último se agravó de la improcedencia de la aplicación de una multa diaria.

Que corresponde a esta altura del análisis realizar algunas apreciaciones.

Que respecto a los planteos realizados sobre la omisión de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, se debe expresar que resultan extemporáneos, toda vez que esa

licenciataria viene sometiéndose a las reglas de dicho cuerpo legal desde que fuera dictado, sin que haya mediado impugnación o cuestionamiento de su parte, por lo que puede inferirse su consentimiento y convalidación.

Que sobre la sanción por el incumplimiento del artículo 31 del RGCSBT, se debe afirmar que éste obliga a los prestadores del servicio básico telefónico a reparar las averías denunciadas dentro de un plazo de TRES (3) días hábiles de haberse registrado el reclamo a través de su servicio de reparaciones (114).

Que de la documentación incorporada al expediente del visto, surge en forma clara que la línea telefónica en trato sufrió averías que no fueron reparadas por la prestadora dentro del plazo antes mencionado, incumpliendo injustificadamente con la obligación que le impone el marco regulatorio vigente.

Que en otro orden, el artículo 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, establece que: *“En caso en que el servicio sufra una interrupción superior a TRES (3) días hábiles que no se hubiere originado en elementos bajo responsabilidad del cliente, los prestadores deberán abonarle a éste un importe equivalente al doble del valor del abono correspondiente a los días sin servicio...”*.

Que en su último párrafo, la norma aludida expresa que: *“Los prestadores acreditarán el importe correspondiente en la siguiente o subsiguiente factura indicando los días que duró la interrupción”*.

Que de las constancias agregadas al expediente del visto, no surge que la prestadora haya acreditado los reintegros pertinentes, por lo que sus argumentos tampoco pueden prosperar.

Que también debe recordarse que las infracciones en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, tienen carácter formal.

Que respecto a la sanción por el incumplimiento del artículo 37 del RGCSBT, conforme surge de la Resolución N° 217/2017 dictada por el entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES, debe dejarse sin efecto, toda vez que el deber informativo se configura como un deber instrumental, destinado a descubrir la verdad material de los hechos, y en caso de no cumplirse, la empresa perderá oportunidad de acreditar el cumplimiento íntegro de la normativa y tendrá más probabilidades de ser sancionada por el incumplimiento específico denunciado.

Que sobre la solicitud de la aplicación de lo dispuesto en el punto 13.10.3.3 inc. b) del Pliego aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, también debería desestimarse por cuanto la dilación injustificada en la solución de los inconvenientes, le ocasionó un considerable perjuicio a su cliente, quien se encontró privado del servicio público de telefonía básica.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de las multas por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que las mismas fueron dispuestas conforme a los parámetros reglamentarios.

Que con relación a las obligaciones establecidas en el artículo 4° del acto sancionatorio, la licenciataria no informó ni acreditó haber reparado la línea telefónica en trato ni realizado los reintegros ordenados, por lo que corresponde tenerlas por incumplidas.

Que en cuanto al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que *“...Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...”*.

Que de lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende con claridad las facultades con la que cuenta este ENTE NACIONAL para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a este punto, no pueden prosperar.

Que, en efecto, bajo tales antecedentes de hecho y de derecho, resulta que el acto en recurso ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración opuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 1.092 de fecha 21 de febrero de 2017.

Que finalmente cabe tener presente que mediante Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ENACOM N° 1.092 de fecha 21 de febrero de 2017 y déjase sin efecto la sanción impuesta por su artículo 3º.

ARTÍCULO 2º.- Tiénese por INCUMPLIDO el artículo 4º de la Resolución ENACOM N° 1.092 de fecha 21 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Elévanse los actuados del visto al superior, atento el recurso de alzada opuesto en subsidio por la licenciataria, por aplicación del artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.